

**AUTO N. 01008**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al Requerimiento 2015EE108240 del 19 de junio de 2015, realizó visita técnica de seguimiento el día 12 de abril de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN**, propiedad del señor **CRISTOBAL DE LOS ANGELES VILLAMIL PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19162130, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 77 A No. 80 A - 49 del barrio La Granja, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 07512 de fecha 13 de octubre de 2016**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

#### 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento se ubica en zona mixta, en un predio de 4 niveles.*

*En el primer nivel se encuentra la planta de producción en un área debidamente confinada, en esta se ubican 4 hornos, de los cuales diariamente operan 3, funcionan con gas natural, cada uno posee su ducto de desfogue de emisiones, también se cuenta con una caldera de 20 libras (4 BHP) usada para la generación de vapor para la cámara de crecimiento.*

*En el segundo nivel se encuentran las oficinas de la empresa, en el tercer nivel se almacena la materia prima y en el cuarto piso se realiza el empaque del producto final.*

(...)”

#### 4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





“(…)

## **5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con la visita realizada el día 12 de abril 2016 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos en la visita técnica, se puede establecer lo siguiente:*

### **5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS**

*El establecimiento cuenta con el requerimiento No. 2015EE108240 del 19/06/2015, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:*



REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>Se requiere al Representante Legal del establecimiento INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN para que en el término de 60 días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elevar la altura del ducto de la caldera 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 metros, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</li> </ul>	X		Se elevó la altura del ducto de la caldera.	El establecimiento no dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2015EE108240 del 19/06/2015
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El establecimiento INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN debe cumplir con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, para lo cual deberá implementar plataforma y puertos de muestreo en los ductos de evacuación de emisiones de los hornos que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión."</li> </ul>		X	No se han adecuado puertos de muestreo en los ductos de los 4 hornos ni se ha implementado plataforma para realizar estudio de emisiones.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.</li> </ul>		X	No se ha enviado ningún informe a esta entidad con las adecuaciones realizadas.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El establecimiento INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN, deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la los 4 hornos de la planta de producción. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de los hornos.</li> </ul> <p>Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.</p>		X	No se ha presentado el estudio de emisiones de los 4 hornos de la planta.	
<p>La altura de los ductos de descarga de los hornos, se deberá adecuar según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxidos de nitrógeno NOX.</p>		X	Al no realizar el estudio de emisiones atmosféricas no se ha adecuado la altura de los ductos.	

## 5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Caldera	Horno 1	Horno 2	Horno 3	Horno 4
MARCA	No determinada	No determinada	No determinada	No determinada	No determinada
USO	Generación de vapor	Horneado	Horneado	Horneado	Horneado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	4 BHP	1 carro=30 latas	30 latas	30 latas	30 latas
DIAS DE TRABAJO	5	5	5	5	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	10 h	10 h	10 h	10 h	10 h
FRECUENCIA DE OPERACION	10 h/d	10 h/d	10 h/d	10 h/d	10 h/d
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	3257 m3/mes	3257 m3/mes	3257 m3/mes	3257 m3/mes	3257 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.15	0.25	0.25	0.2	0.2
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	7	7	7	7	7
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Buen estado	Buen estado	Buen estado	Buen estado	Buen estado
SISTEMA DE CONTROL	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee
PUERTOS DE MUESTREO	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee
NUMERO DE NIPLES	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee
NIPLES A 90°	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee	No Posee

### 5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de horneado de productos de panadería, actividad en la cual se genera olores, gases y vapores el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Horneado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	Esta labor se realiza en un área confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	El horno No.1 posee campana de extracción, los demás hornos no poseen sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No poseen sistemas de control y no son requeridos.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NO	La altura de los ductos no son suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.

*Este proceso se realiza en 4 hornos, los cuales se ubican en áreas debidamente confinadas, cada uno cuenta con un ducto independiente, cuyas alturas no son suficientes para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Adicionalmente no poseen sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores producto de esta actividad.*

*(...)*

## **5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*El establecimiento VILLAMIL PERALTA CRISTOBAL DE LOS ANGELES – INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*No obstante lo anterior, el representante legal del establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*El establecimiento VILLAMIL PERALTA CRISTOBAL DE LOS ANGELES – INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, vapores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*El establecimiento no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto los ductos de los 4 hornos no cuentan con plataforma de muestreo para poder hacer un estudio de emisiones.*

*El establecimiento debe realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para los 4 hornos. El estudio deberá monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de los hornos.*

*La altura de los ductos de los hornos se deberán adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub>.*



*El establecimiento VILLAMIL PERALTA CRISTOBAL DE LOS ANGELES – INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN no dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2015EE108240 del 19/06/2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

(...)

## **CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1. La empresa VILLAMIL PERALTA CRISTOBAL DE LOS ANGELES - INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*6.2. No obstante lo anterior, el representante legal del establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*6.3. El establecimiento VILLAMIL PERALTA CRISTOBAL DE LOS ANGELES - INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, vapores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*6.4. El establecimiento no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto los ductos de los hornos no cuentan con plataforma de muestreo para poder hacer un estudio de emisiones.*

*6.5. El establecimiento VILLAMIL PERALTA CRISTOBAL DE LOS ANGELES - INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN no dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2015EE108240 del 19/06/2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.  
(...)"*

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 07512 de fecha 13 de octubre de 2016**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede

la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

**EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

(…)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes*

(…)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

(…)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **CRISTOBAL DE LOS ANGELES VILLAMIL PERALTA** identificado con cédula de

ciudadanía No. 19162130 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 77 A No. 80 A - 49 del barrio La Granja, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el establecimiento no cumple en cuanto a que su actividad comercial genera olores, vapores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes; no cumple en cuanto los ductos de los 4 hornos no cuentan con plataforma de muestreo para poder hacer un estudio de emisiones y tampoco dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2015EE108240 del 19/06/2015.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CRISTOBAL DE LOS ANGELES VILLAMIL PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19162130 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 77 A No. 80 A - 49 del barrio La Granja, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la

distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTOBAL DE LOS ANGELES VILLAMIL PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19162130, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 77 A No. 80 A - 49 del barrio La Granja, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por el hecho relacionado a continuación:

Teniendo en cuenta que el establecimiento en su actividad comercial genera olores, vapores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes; los ductos de los 4 hornos no cuentan con plataforma de muestreo para poder hacer un estudio de emisiones y tampoco dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2015EE108240 del 19 de junio de 2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del concepto técnico No. 07512 de fecha 13 de octubre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **CRISTOBAL DE LOS ANGELES VILLAMIL PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19162130 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDELPAN**, en la Calle 77 A No. 80 A - 49 del barrio La Granja, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El expediente, **SDA-08-2018-1001** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



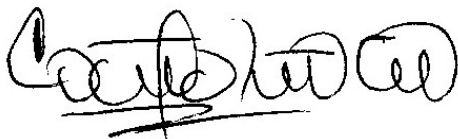
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
---------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
---------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2018-1001**